



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año IV No. 0921

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 30 de Abril de 2019

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

### NÚMERO 7

**PRIMERO.-** Se hace saber que en sesión previa celebrada el día 29 de abril de 2019, resultó electa la mesa directiva del Congreso del Estado que fungirá durante el tercer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura, comprendido del 1° de mayo al 31 de julio del año en curso, quedando integrada de la forma siguiente:

Presidenta:	Dip. María de los Dolores Oviedo Rodríguez
1ª Vicepresidenta:	Dip. Eduwiges Fuentes Hernández
2º Vicepresidente:	Dip. Luis Alonso García Hernández
Primer Secretario:	Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz
Segunda Secretaria:	Dip. Teresa Xóchitl Pitzáhuatl Mejía Ortiz
Tercer Secretario:	Dip. Antonio Gómez Saucedo
Cuarto Secretario:	Dip. Jorge Jesús Ortega Pérez

**SEGUNDO.-** Se cita a los diputados integrantes de la LXIII Legislatura para concurrir al Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, el día 1° de mayo de 2019 a las 10:00 horas, a la sesión de apertura del tercer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional.

**TERCERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

**C. Emilio Lara Calderón, Diputado Secretario.- C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 8

Siendo los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve, se clausura el segundo período de receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los treinta días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

**C. Emilio Lara Calderón, Diputado Secretario.- C. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 32612**

**Nombre: Marisol de los Ángeles Zurita Dzul (Denunciante)**

En el Toca 01/18-2019/0211, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Acusada en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00656, instruida a MAYRA GUADALUPE ECHAVARRIA VARGUES, por los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR, LESIONES Y ROBO; esta Sala Penal con fecha *once de abril de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

*“VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Acusada, en contra de la sentencia condenatoria del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente original 0401/13-2014/00656*

*instruido a MAYRA GUADALUPE ECHAVARRÍA VARGUEZ por los delitos de VIOLENCIA*

*SE PROVEE: 1.- En virtud del oficio y el expediente remitido por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.*

*2.-Dese vista al Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala Penal, Defensor Particular, Acusada y Denunciantes, conforme a lo que establece el ordinal 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Casa de Justicia), el seis de mayo dos mil diecinueve a las once horas.*

*3.-Prevéngase a los apelantes, que de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.*

*4.- Al advertirse de autos que se ignora el domicilio actual de la denunciante Marisol de los Ángeles Zurita Dzul, es procedente notificarle del presente proveído y subsecuentes comunicaciones por medio de tres*

publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada.

5.-De igual manera, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Manuel Enrique Minet Marrero.-

6.-Se tiene por recibido el oficio y el expediente original contenido en dos tomos y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 12 de abril de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODSE JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

Folio: 32628

Nombre: **María Guadalupe López Vázquez,**  
(Denunciante)

**Gabriela Guadalupe Bolívar Pérez (Denunciante)**

**Gladis Valdez Chávez (Denunciante)**

**Vivian Marian Mosqueda Valdez (Denunciante)**

**Tzury Sarahi Mosqueda Valdez (Denunciante)**

En el Toca 01/11-2012/01, en relación al recurso de apelación interpuesto por los Sentenciados, Defensa Particular, Defensor de Oficio y Ministerio Público, en contra de la Sentencia Condenatoria de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Jueza Primero de Primer Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 291/08-2009/1PI, instruida a RAYMUNDO ROJAS SILVA, MANUEL DELFINO MORALES RAMOS, JULIO OLÁN LÁZARO Y JOSÉ OLÁN LÁZARO, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO Y ASOSACIÓN DELICTUOSA, esta Sala con fecha quince de abril de dos mil diecinueve, dicto un proveído que en su parte conducente dice:

*"VISTO: El oficio de cuenta a través del cual se anexa el testimonio de la ejecutoria de Amparo Directo 961/2018, del que se advierte que "La justicia de la Unión Ampara y Protege" a los quejosos Julio Olán Lázaro y José Olán Lázaro, contra la Sentencia del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el presente Toca por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en términos del artículo 192, de la Ley de Amparo, vigente, se previene a esta Sala para que dé cumplimiento al fallo protector en un término de diez días.*

*SE PROVEE: 1) En atención al numeral 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase de su conocimiento a las partes que esta Sala se encuentra integrada por los Magistrados Maestra Alma Isela Alonzo Bernal, Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero y Maestro José Antonio Cabrera Mis, siendo el último de los nombrados Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado*

*2) Es procedente notificar a las C.C. María Guadalupe López Vázquez, Gabriela Guadalupe Bolívar Pérez, Gladis Valdez Chávez, Vivian Marian Mosqueda Valdez y Tzury Sarahi Mosqueda Valdez por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado.*

*Asimismo, notifíquese al C. Patricio Teul Cisneros por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal conforme al artículo 92, párrafo II del Código de Procedimientos Penales del Estado. A fin de notificar a todas las partes comisionese al Actuario adscrito a la Central de Actuarios del H Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que se apersona al domicilio de los C.C Nelly del Carmen Mijangos Cuevas, en la Calle 108, Manzana D lote 11 infonavit Santa Lucia y Marbella Matos Torres con domicilio en la Av. del Duque, Manzana 01, lote 01, del fraccionamiento Jardines del Pedregal, ambos en esta ciudad capital.*

3) en virtud de lo mencionado túrnense los autos al Magistrado Ponente Manuel Enrique Minet Marrero, para que elabore una nueva resolución en la que dé cumplimiento al fallo protector.

4) *Envíese el acuse de recibo de estilo que solicita el Tribunal Constitucional. Se tiene por recibido el oficio, copias certificadas de la resolución emitida por el Tribunal de garantías, así como los originales del Toca y Causa Penal.*

5) *Se acumulan a los autos los primeros de ellos para que obren conforme a derecho, esto de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Asimismo, agréguese al Toca original el legajo 100/17-2018 para los efectos legales correspondientes*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que autoriza y da fe." SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de abril de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**FOLIO: 24281**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**LUCIA VIDAL HERNÁNDEZ**

EN EL EXP. N° 563/17-2018/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL C. AURELIO CUEVAS ZILUB EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIDAL HERNANDEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. LUCIA VIDAL HERNÁNDEZ, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".-

2.- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio; misma que textualmente dice:-

"JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE:

1). – Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme como corresponda.

2). - Por presente al asesor técnico del parte actora; proporcionando el domicilio completa del demandado; y para garantizar el derecho a la prontitud y seguridad jurídica de las partes; de conformidad en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, segundo párrafo, dice: *... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ---*

En cumplimiento del artículo anterior, esta autoridad procede a emitir el auto correspondiente en relación a la demanda planteada por el C. AURELIO CUEVAS ZULUB; en términos del párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el C. AURELIO CUEVAS ZULUB, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados

Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo

con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del

interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. -

3).- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 278 fracción I y III, del Código Civil del Estado, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. AURELIO CUEVAS ZULUB Y LUCIA VIDAL HERNANDEZ, consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes.

Por otra parte resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

a) En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que AURELIO CUEVAS ZULUB y LUCIA VIDAL HERNANDEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 Ibidem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c) No se decreta pensión compensatoria a favor de LUCIA VIDAL HERNANDEZ, toda vez el ocurso manifestada

tener catorce años de separados y que cada quien vive en unión libre con su pareja actual; se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y vía legal correspondiente.

d) Toda vez que, el promovente acreditó que los hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad, no se decreta nada en cuanto a pensión alimenticia y/o guarda y custodia de menores y régimen de convivencia.

4).- Túrnese los autos al actuario Diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar y emplazar a la C. LUCIA VIDAL HERNANDEZ, quien puede ser emplazada en el domicilio ubicado en la calle 21, entre 16 y 18, sin número en la colonia Pozo Monte en el municipio de Champotón, Campeche; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de SEIS DÍAS, para que manifieste lo que a su derecho considere siendo únicamente para las medidas provisionales, decretadas en los incisos b), c) y d), del punto tres del presente auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimiento Civiles.

5).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto anexen el recibo de pago correspondiente.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.” -

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO

OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a ocho de febrero de del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable

Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 474/17-2018**

**AL C. C. MANUEL JESUS CHAY ESPINOSA**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DEL OTORGAMIENTO DE CREDITO CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LOS LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DIB ROBLERO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE MANUEL JESUS CHAY ESPINOSA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-**

**VISTOS**, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 474/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato de Compraventa y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, seguido actualmente por el licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, Apoderados Generales para pleitos y cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra del C. MANUEL JESUS CHAY ESPINOSA y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO; -

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:-

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** SE DECLARA PROCEDENTE, EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, SEGUIDO ACTUALMENTE POR EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA Y DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

**SEGUNDO.-** SE DECLARA RESCINDIDO EL CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, CELEBRADO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL UNO, CELEBRADO POR EL INFONAVIT EN SU CARÁCTER DE ACREEDOR Y MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, EN SU CARÁCTER DE DEUDOR, TENIENDO COMO CONSECUENCIA QUE VUELVAN LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA CELEBRACIÓN DEL MISMO.

**TERCERO.-** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y SIENDO QUE SE HA RESCINDIDO EL CONTRATO, SE CONDENA AL CIUDADANO MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, 96.6130 (NOVENTA Y SEIS PUNTO SEIS MIL CIENTO TREINTA) VECES SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$221,717.17 PESOS (SON: DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS 17/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL AL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, SEGÚN CERTIFICADO CONTABLE QUE OBRA EN AUTOS, CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE CONFORME A LO PACTADO HASTA EL DÍA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, EN LA CUAL SE DA POR VENCIDO DE MANERA ANTICIPADA EL CONTRATO, SIN EMBARGO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 44 DE LA LEY DEL INFONAVIT, DICHA ACTUALIZACIÓN DEBERÁ HACERSE TOMANDO EN

CONSIDERACIÓN EL NÚMERO DE VECES DE LA PRESTACIÓN ENUNCIADA EN LA DEMANDA (96.6130 VECES) Y LA UNIDAD MIXTA DEL INSTITUTO DEMANDANTE, APLICABLE, MULTIPLICADAS POR EL FACTOR 30.4 SEGÚN LA FÓRMULA PREVISTA EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y SUS ANEXOS. ACTUALIZACIÓN QUE DEBERÁ HACERSE MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO, EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

**CUARTO.-** EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1736 Y 1757 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA AL CIUDADANO MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, UNA TASA DE INTERÉS ORDINARIO DEL 4% (CUATRO POR CIENTO) ANUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS; LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA DEL 4% ANUAL, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL CONSIDERANDO OCTAVO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-

**QUINTO.-** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1736 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO Y DE ACUERDO A LO PACTADO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO BASE, ESPECÍFICAMENTE, EN LA PARTE FINAL DE LA ESTIPULACIÓN TERCERA, SE CONDENA AL C. MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO HASTA LA TOTAL LIQUIDACIÓN DEL ADEUDO, A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL FIJA DEL NUEVE POR CIENTO (9%), LOS CUALES DEBERÁN LIQUIDARSE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

**SEXTO.-** PARA EL CASO QUE EL DEMANDADO NO CUMPLA CON LAS CONDENAS DE PAGO, Y CONFORME A LA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO BASE, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 120, 123 Y 855 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, SE CONDENA AL DEMANDADO C. MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, PARA HACER LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA MATERIAL AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL EL LICENCIADO CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE TREINTA Y UNO, NÚMERO OFICIAL VEINTE, DE LA MANZANA LXXXVI, DE LA CALLE KIKAB,

DEL FRACCIONAMIENTO COLONIAL CAMPECHE, SECCIÓN MAQUILADORA, SEGUNDA ETAPA, DE ESTA CIUDAD, CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA Y DOS; AL SUR MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON LOTE TREINTA; AL ESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON LOTE DOCE; AL OESTE MIDE OCHO METROS Y COLINDA CON CALLE KIKAB; CERRANDO EL PERÍMETRO CON UN ÁREA TOTAL DE CIENTO SESENTA METROS CUADRADOS, EN EL CUAL SE ENCUENTRA EDIFICADA UNA CONSTRUCCIÓN CONSISTENTE EN UNA CASA HABITACIÓN FORMADA POR SALA, COMEDOR, COCINA, PATIO DE SERVICIO, BAÑO, DOS RECÁMARAS CON ÁREA PARA CLOSET, CON UNA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO METROS CUADRADOS, OTORGANDO PARA ELLO UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ A LA ENTREGA FORZOSA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 866 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO.

**SÉPTIMO.-** EN CONSECUENCIA LÓGICA Y JURÍDICA, UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA Y SIEMPRE QUE SE EJECUTE PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE, SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SIETE (47), RELATIVA AL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE OTORGA LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE" SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA POR EL C.P. RAÚL ORTEGA RUBIO, A FAVOR DEL C. MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, Y OTORGAMIENTO DE CRÉDITO CON CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA LICENCIADA HILDA BEATRIZ ABREU BOLIO, Y POR LA OTRA PARTE MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL UNO, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ORTIZ PASOS, ENCARGADO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 24 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, Y DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR EL NOTARIO PÚBLICO LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, NOTARIO PÚBLICO SUSTITUTO POR IMPEDIMENTO TEMPORAL DE SU TITULAR EL LICENCIADO CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTICUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; POR LO QUE UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, GÍRESE ATENTO OFICIO A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A FIN DE QUE SE

SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN DE LA YA CITADA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA Y SIETE (47) DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DEL DOS MIL UNO Y LA CUAL QUEDÓ INSCRITA A FAVOR DE MANUEL JESUS CHAY ESPINOSA DE FOJAS 236 A 241 TOMO 212 VOLUMEN E, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, CON LA INSCRIPCIÓN II, NÚMERO 114579 EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL DOS MIL UNO, ASÍ COMO LOS GRAVÁMENES QUE PESAN SOBRE ELLA Y SE SIRVA INSCRIBIR EL PREDIO URBANO MARCADO COMO LOTE TREINTA Y UNO, NÚMERO OFICIAL VEINTE, DE LA MANZANA LXXXVI, DE LA CALLE KIKAB, DEL FRACCIONAMIENTO COLONIAL CAMPECHE, SECCIÓN MAQUILADORA, SEGUNDA ETAPA, DE ESTA CIUDAD, A FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.-

**OCTAVO.-** SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA MANUEL JESÚS CHAY ESPINOSA, DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO DOCE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. -

**NOVENO.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

**DÉCIMO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO AL DEMANDADO Y CONFORME AL NUMERAL 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚSÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO

JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO AL C. MANUEL JESUS CHAY ESPINOSA --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**ALEJANDRO DIAZ TORREZ**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

**FOLIO:**

EN EL EXPEDIENTE 500/17-2018/1C-I RELATIVO JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA PROMOVIDO POR LUIS RAMON CANELA Y RUBEN DARIO RAMON CANELA EN CONTRA DE ELOINA CANELA BARAJAS, JOSEFUINA SAMOS DE LA CRUZ, MARÍA TARCILA TEC MATOS, ALEJANDRO DIAZ TORRES, LIC. LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO Y LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A ONCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del LIC. GUSTAVO NOCEDA CAAMAL, solicitando la ignorancia de domicilio de los demandados.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Atento a lo solicitado por la ocursoante en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DE

LOS CIUDADANOS MARTÍA TARCILA TEC MATOS Y ALEJANDRO DIAZ TORREZ, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar a los demandados antes mencionados en el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA promovido por LUIS RAMÓN RAMÓN CANELA Y RUBEN DARIO RAMON CANELA; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES a los demandados contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al LIC. GUSTAVO NOCEDA CAAMAL que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en*

*donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales.*

*Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante.*

*Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”,*

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaria de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

LICDA. ADRIANA YOLANDA LOPEZ ROSADO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 317/12-2013**

**AL C. CC. PASCUAL LOPEZ MORENO y OLGA MONTEJO MENDEZ**  
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE INCUMPLIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO FORMAL Y FIRMA DE ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA PROMOVIDO POR EL C. FELIX ABREU PECH EN CONTRA DE LOS CC. PASCUAL LOPEZ MORENO Y OLGA MONTEJO

MENDEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:-

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** Con el escrito del Licenciado JOSE LUIS CHI PEREZ, mediante el cual solicita se sirva a expedir nuevos edictos para para publicarse y copias certificadas de cada una de las constancias existentes en autos, en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Se tiene por presentada al Licenciado JOSE LUIS CHI PEREZ con su escrito de cuenta, al respecto se le hace de su conocimiento que su petición ya fue satisfecha tal y como se observa mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce, por lo cual se le hace saber que deberá de dar cumplimiento a dicho proveído.-

3) Por lo anterior, se le hace saber a la ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar CD, para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con nuevo domicilio ubicado en la Calle 8, número 2A, por Avenida Circuito Baluartes, de la Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones tal y como fue ordenado en el proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, así como del auto inicial de fecha veinte de mayo del año dos mil trece, en los términos precisados.

4) Atendiendo a la causa de pedir del citado profesionista tal y como lo solicita se autoriza la expedición de las copias certificadas en mención en el ocurso de cuenta y que corresponden al presente expediente, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos, dejándose copia de la misma, de conformidad con el artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD**

**DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) el escrito del C. JOSE LUIS CHI PEREZ, mediante el cual solicita se emplacen a los CC. PASCUAL LOPEZ MORENO Y OLGA MONTEJO MENDEZ, mediante las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial del Estado.- **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita el C. JOSE LUIS CHI PEREZ en su escrito de cuenta, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de los demandados, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de la parte demandada, CC. PASCUAL LOPEZ MORENO Y OLGA MONTEJO MENDEZ, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veinte de mayo de dos mil trece, en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que en su parte conducente a la letra dice:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.-**

**ASUNTO:** 1)... *En consecuencia SE ACUERDA:* 1)... 2)... 3)... 4)... 5) *Por consiguiente, turnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva notificar a los Ciudadanos PASCUAL LOPEZ MORENO Y OLGA MONTEJO MENDEZ, mismos quienes pueden ser notificados y emplazados a Juicio en el PREDIO UBICADO EN CALLE NUEVE NUMERO DIEZ ENTRE CALLES DOS Y DOS -A C. P. 24090 DE LA COLONIA SAMULA DE ESTA CIUDAD, predio sumido con marquesina que en su puerta de metal con cristales se encuentra un poster de la Ciudadana ANA MARTHA ESCALANTE CASTILLO, a su costado derecho predio en construcción de bloques, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer sus excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.*

6)... 7)... 8)... 9)... 10)... **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**

Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y Novedades de Campeche) en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Y una vez realizada las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J. JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.  
LO QUE NOTIFICO A LOS CC. PASCUAL LOPEZ MORENO y OLGA MONTEJO MENDEZ, -parte demandada --, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**CIUDADANO LUIS ANTONIO CARDEÑA BALAN**

EN EL EXPEDIENTE 317/17-2018/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN DE USUFRUCTO VITALICIO PROMOVIDO POR SOBEIDA DEL CARMEN JIMENEZ TUN EN CONTRA DEL

CIUDADANO LUIS ANTONIO CARDEÑA BALAN, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).-Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del ciudadano LUIS A.C.B., ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio del demandado; en consecuencia y como lo solicita la ocursoante, en su escrito de cuenta y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena EMPLAZAR al demandado en términos de los autos de data 23 de marzo de 2018, y el presente proveído, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días al antes citado para que dé contestación a la demanda incoada en su contra lo anterior a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.-

Y de igual manera deberá realizar dicha publicación en un periódico de mayor circulación en el Estado de Campeche, a su elección y a su costa. -

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de data 23 de marzo de 2018, que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DE DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado al promovente con su instancia de cuenta y documentación adjunta al mismo, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCION DE USUFRUCTO VITALICIO en contra de la persona señalada en su ocurso de cuenta

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente en original y duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con

el número que El Secretario de Acuerdos certifica al calce del presente proveído.-

Con fundamento en el numeral 72 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y certificada por el Secretario de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales y en su momento, devuélvase al ocursoante la documentación original, previa identificación personal y constancia de recibido que se deje en autos, toda vez que el mobiliario con el que cuenta este juzgado para el resguardo de la documentación respectiva resulta insuficiente.

INVITACION PARA ACUDIR AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

2).- SE LEHACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.-

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y DE LA NEVERIA. -

DOMICILIO PROCESAL Y ASESOR TÉCNICO

3).- De conformidad con los artículos 49 apartados "A" y "B", y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor se admite como asesor técnico al profesionista señalado en el ocurso de cuenta.

FUNDAMENTACIÓN

4).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE ACCIÓN DE USUFRUCTO VITALICIO.

5).- Por lo anterior, TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace al demandado en el domicilio que el Secretario de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente acuerdo ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

6).- Observándose que el domicilio del promovente se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia TÚRNENSE LOS AUTOS al actuario diligenciador para que se sirva notificar el presente proveído a la parte actora en el domicilio que certifica el secretario de acuerdos al calce, lo anterior de conformidad con el ordinal 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

#### PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA CERTIFICA QUE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ASIGNADO AL PRESENTE JUICIO ES EL 317/17-2018/3C1: -

EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR A LA PARTE ACTORA SOBEIDA DEL CARMEN JIMENEZ TUN A TRAVES DE SU ASESOR TECNICO EL LICENCIADO NOE ISAAC DZIB SANCHEZ EN CALLE NIEBLA, NUMERO 2, ENTRE CALLE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL, FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO, EL CIUDADANO LUIS ANTONIO CARDEÑA BALAN EN EL PREDIO URBANO, NUMERO 20 (ANTES 74), DE LA CALLE CANTERA O CALLE 33, POR CALLE 10 B Y CURVA DEL DIABLO, DEL BARRIO DE LA ERMITA, C.P. 24020 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

3).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice: -

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el

de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo:

“EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4).-Por lo anterior y en virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos que serán publicadas en el Periódico Oficial, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de marzo de 2019.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

LOS CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR, OMAR ANTONIO PALOMINO, GABRIEL JESUS CHAN COBA y JAVIER DOMINGUEZ CHAN.-

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00812, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por PABLO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ, y del que aparece como probable responsable

EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PEREZ.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el oficio SB-IVC-585/2019, del Ing. Irving Vega Cepeda, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, informando que después de una revisión en todas las bases de datos de la Zona Campeche de la empresa a su cargo, no se encontró ningún registro del ciudadano ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR, OMAR ANTONIO PALOMINIO, GABRIEL JESUS CHAN COBA Y JAVIER DOMINGUEZ CHAN.- Oficio DV/00147/2019, del Mtro. Dimitri Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Campeche, informando que en los sistemas de consulta de licencias y padrón vehicular no se encontró domicilio alguno a nombre de los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR, OMAR ANTONIO PALOMINIO, GABRIEL JESUS CHAN COBA Y JAVIER DOMINGUEZ CHAN.- Oficio SG/RPPY/DA/0956/2019, de la Mtra. Carmen María de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, informando que no se encontraron registrados bienes inmuebles a favor de ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR, OMAR ANTONIO PALOMINIO, GABRIEL JESUS CHAN COBA Y JAVIER DOMINGUEZ CHAN.- Seguido del oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0720/20-03-19, del C. Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, informando que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral, se encontraron inscritos a los siguientes: OMAR ANTONIO XX PALOMINIO con domicilio en la calle 5, sin número, localidad San Francisco Kobén, C.P. 24560 y GABRIEL JESUS CHAN COBA, con domicilio en la calle 3, sin número de la localidad de San Francisco Kobén, C.P. 24560, ambos del municipio de Campeche.- Oficio UCC-0180-2019, del MAFH. Marycarmen Martínez Cazorla, Gerente del Área Campeche, informando que no se encontró registro alguno a nombre de ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR, OMAR ANTONIO PALOMINIO, GABRIEL JESUS CHAN COBA Y JAVIER DOMINGUEZ CHAN; en consecuencia. SE ACUERDA:

1.) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.--

2.-) Observándose que los domicilios proporcionados por el Vocal del Registro Federal de Electores Ernesto Rodríguez Juárez, son los mismos domicilios que obran en los autos del presente expediente y del cual ya fueron citados los testigos de cargo Omar Antonio Palominio y Gabriel Jesús Chan Coba, sin que se obtuviera

sus comparencias. En cuanto a los testigos Addy Guadalupe Méndez Aguilar y Javier Domínguez Chan, las autoridades y dependencias que en su momento se solicitó información, no proporcionaron domicilio alguno en donde puedan ser localizados.-

Continuando con la secuela procesal, se procede a fijar de nueva cuenta la Testimonial con carácter de ampliación de declaración de Omar Antonio Palominio para el día 29 de abril de 2019, a las 10:00 horas, mismos que serán interrogados por la defensa, fiscal de la adscripción y asesor jurídico. Al término de la misma, se procederá al desahogo de la audiencia de careos constitucionales entre los deponentes en mención con el inculpado Eduardo de Jesús González Pérez-

Asimismo, se fija el día 08 de mayo de 2019, a las 10:00 horas, la testimonial con carácter de ampliación de declaración de Gabriel Jesús Chan Coba, Javier Domínguez Chan Coba y Addy Gabriela Méndez Aguilar, mismos que serán interrogados por la defensa, fiscal de la adscripción y asesor jurídico. Al término de la misma, se procederá al desahogo de la audiencia de careos constitucionales entre los deponentes en mención con el procesado Eduardo de Jesús González Pérez.

Ahora bien, con el fin de agotar los medios legales para efecto de lograr la comparencia de los testigos de cargo ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR, OMAR ANTONIO PALOMINIO, GABRIEL JESUS CHAN COBA Y JAVIER DOMINGUEZ CHAN, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se tiene a bien citar a los mismos por medio de edictos mediante citación del periódico oficial, por lo que se comisiona a la actuario de la adscripción para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo.

En cuanto a la defensa particular y asesor jurídico, se les apercibe que en caso de no comparecer sin motivo o causa justificada, se procederá hacer efectivo en su contra una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el diario oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

Por último, cítese por conducto del actuario al indiciado Eduardo de Jesús González Pérez, para que comparezca a las audiencias de referencia, en vista de que se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo caución, apercibido que de no comparecer se le revocará la garantía depositada y se librará orden de reaprehensión en su contra, de conformidad con el artículo 504, en relación con el 503, 508 y 505 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-**

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kóbén, Campeche a 16 de abril de 2019.- LICENCIADA, MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

LA C. ARELY DEL JESÚS BELTRAN PÉREZ (DENUNCIANTE)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/00052, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ, y del que aparece como probable responsable EDUARDO CORTEZ NOVELO.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÈN, CAMPECHE A CINCO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con la notificación actuarial del Acusado Eduardo Cortez Novelo, donde manifiesta que su testigo el C. Javier Cortez Novelo, no asistirá a la audiencia que estaba fijada el 28 de febrero de 2019, ya que se encuentra enfermo de salud y lo acreditará con posterioridad, en consecuencia, SE ACUERDA:-

PRIMERO: Observando que queda pendiente por desahogar la diligencia consistente en careos procesales entre ARELY DEL JESUS BELTRAN PEREZ (denunciante) y JAVIER CORTEZ NOVELO (testigo de descargo), toda vez que la denunciante fue citada mediante acuerdo de siete de septiembre del año 2018 fue declarada como testigo ausente, continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fijan de nueva cuenta el CAREO SUPLETORIO entre el testigo de descargo JAVIER CORTEZ NOVELO con la C. ARELY DEL JESUS BELTRAN PÉREZ (denunciante) por lo que se fija el 06 DE MAYO DE 2019 a las 10:00 horas para el desahogo de la misma y en vista de que se ignora el lugar de residencia de ARELY DEL JESUS BELTRÁN PÉREZ para ser notificada, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta y expedita consagrado en el numeral 17 constitucional, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, se ordena notificar a ARELY DEL JESÚS BELTRÁN PÉREZ (denunciante), **por medio de edictos** publicados por (3) tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, a efectos que comparezca al desahogo de la diligencia antes citada.-

SEGUNDO: Toda vez que de autos se observa que el C. JAVIER CORTEZ NOVELO, no compareció a la audiencia de CAREOS PROCESALES, fijada el 28 de febrero de 2019 del presente año, tal como consta en la certificación de dicho día, y ya que el acusado manifestara que no podrá presentar a su testigo por motivos de salud y mismo que iba acreditar su inasistencia y toda vez que hasta la presente fecha no ha presentado justificación alguna, es procedente hacer efectiva la medida de apremio consistente en una multa de (30) unidades de medida y actualización, es tos es \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecinueve es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente, por lo que se ordena girar atento oficio a la Directora de Recaudación de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), a fin de que se sirva realizar el cobro de la multa impuesta. No omito manifestar que el C. EDUARDO CORTEZ NOVELO, tienen su domicilio en

calle circuito Sur, Número 9, Fovissste Belén, Campeche, Campeche.-

TERCERO: Por último, se comisiona la C. Actuaría de la adscripción para que notifique personalmente al C. EDUARDO CORTEZ NOVELO, del presente proveído, y le haga saber a su testigo de descargo el C. JAVIER CORTEZ NOVELO que deberá presentarse ante este Juzgado Primero Penal el día 06 DE MAYO DE 2019 a las 10:00 horas para el desahogo de la diligencia de CAREOS PROCESALES; apercibiéndolo que de no presentarse en fecha y hora fijada, sin justificación alguna, se hará acreedor de la segunda medida de apremio de conformidad con el artículo 37 fracción II del Código Procesal Penal del Estado, consistente en el auxilio de la fuerza pública.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO JOEL JESUS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2019.- LICENCIADA, MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

LA C. DIANA DZEC CHIN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/08-2009/0320, instruido en Averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR, denunciado por MILDRED IRASEMA VILLAREAL PRESUEL, y del que aparece como probable responsable JOSÉ FERNELY PECH TURRIZA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÈN CAMPECHE A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio número UCC-

0133-2019, que remite la MAFH. MARY CARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, Gerente de área Campeche, mediante el cual informa que se encontró registrado a nombre de la C. MARTHA ESTHER CANCHE VERA, el domicilio ubicado en Call tercera 165, Ex-Hacienda de Kala, Campeche, Call Segunda C.P. 24085, Campeche, Camp. En consecuencia SE PROVEE: -

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, glócese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- En razón de que se han proporcionado tres domicilios de la C. MARTHA ESTHER CANCHE VERA, se comisiona a la Actuaría de la adscripción a fin de que sirva constituirse ante la ante citada y le notifique de manera persona la sentencia condenatoria de fecha 06 de abril de 2018, en los domicilios proporcionados por las dependencias, siendo los siguientes:

Calle 24 número 9, colonia: localidad Lerma, C.P. 24500, Campeche, Campeche, Localidad Lerma.

Calle tercera, # 165 M-108, Ex Hacienda Kala, Campeche, Camp.

Calle tercera 165, Ex-Hacienda de Kala, Campeche Call Segunda C.P. 24085, Campeche, Camp.

3).- Dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio de la denunciante DIANA ZEC CHIN, por lo tanto se ordena notificarle la sentencia condenatoria de 6 de abril de 2018 de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas, para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, debiendo dejar la constancia respectiva de haber dado cumplimiento a lo ordenado.

4).- Se apercibe a la actuaría que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le aplicará la primera corrección disciplinaria que para ello señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.-**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acreditó plenamente el delito de ATENTADOS AL PUDOR, denunciado por MILDRED IRASEMA VILLAREAL PRESUEL, ROSA MARIA CABRERA ZETINA, BLANCA EDID AGUILAR VERA, MARTHA ESTHER CANCHE VERA Y DIANA DZEC CHIN, en agravio de las menores D.M.P.V., A.M.C., M.M.A., R.B.G.B., Y.E.E.D., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 228 párrafos segundo y tercero y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor el momento de los hechos.

SEGUNDO: JOSÉ FERNELY PECH TURRIZA, resultó plenamente responsable de la comisión del delito DE ATENTADOS AL PUDOR, denunciado por MILDRED IRASEMA VILLAREAL PRESUEL, ROSA MARIA CABRERA ZETINA, BLANCA EDID AGUILAR VERA, MARTHA ESTHER CANCHE VERA Y DIANA DZEC CHIN, en agravio de las menores D.M.P.V., A.M.C., M.M.A., R.B.G.B., Y.E.E.D., ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 228 párrafos segundo y tercero y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor el momento de los hechos.-

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió JOSÉ FERNELY PECH TURRIZA, se le impone una pena de CUATRO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CIENTO SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO APLICABLE A MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, siendo ésta la cantidad de \$7,920.00 (siete mil novecientos veinte pesos 00/100 MN), a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 MN) que era el salario mínimo aplicable en el año dos mil ocho. Cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.-

CUARTO: Igualmente se impone al sentenciado JOSÉ FERNELY PECH TURRIZA, como medidas de seguridad, tratamiento psicológico o psiquiátrico así como la prohibición de convivir o acercarse a las agraviadas D.M.P.V., A.M.C., M.M.A., R.B.G.B., Y.E.E.D., así como a su entorno social y a los lugares en que estas habitan o concurren, lo anterior en aras de no afectarlas en su desarrollo psicoemocional, lo anterior con fundamento en el artículo 1 y 4 de la Carta Magna invocada, lo anterior estará bajo la vigilancia de la autoridad jurisdiccional competente.-

QUINTO: Se condena al hoy sentenciado JOSÉ FERNELY PECH TURRIZA al pago de la cantidad de \$11,677.05 M.N. (SON: Once mil seiscientos setenta y siete pesos con cinco centavos en moneda nacional),a

favor de cada una de las agraviadas, por concepto de daño moral, para lo cual se le concederá un termino de quince días hábiles para su exhibición, una vez que hay causado ejecutoria la presente resolución.

SEXTO: Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, envíese oficio a la titular del Centro de Atención Psicológica a Niñas, Niños y Adolescentes, (CAPANNA) para que, en caso necesario, se implementen los mecanismos idóneos de protección de las víctimas D.M.P.V., A.M.C., M.M.A., R.B.G.B., Y.E.E.D., proporcionándole tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, jurídico, asistencial, de seguridad social, y en general todos aquellos que requieran dichas agraviadas, de manera gratuita, o bien, en caso de no contar con dichos servicios, deberá realizar las gestiones necesarias para sean las dependencias municipales, estatales o federales, las que brinden dichos servicios, con lo que se cumplirá la reparación integral aludida.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de procedimientos penales del Estado en vigor, se le hace saber al sentenciado y demás partes legitimadas, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

OCTAVO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 39 del código penal vigente en el Estado, hágase saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrán conceder los sustitutivos penales a que hace referencia la ley de nacional de ejecución penal.-

DECIMO: Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y demás relativos aplicables del código penal vigente en el Estado, se condena a la suspensión de los derechos políticos al sentenciado JOSÉ FERNELY PECH TURRIZA, por el lapso de la pena impuesta.

DECIMO PRIMERO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se

hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.--

**DECIMO SEGUNDO:NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZÁLEZ CASTILLO, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado AARÓN OSWALDO MISS CHULIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

**ATENTAMENTE.-** San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2019.- LICENCIADA, MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

EL C. ANGEL MARTÍN ESCOBAR PETRIKAUSKI (DENUNCIANTE)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/00490, instruido en Averiguación del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ROBO DE VEHÍCULO, ALLANAMIENTO DE MORADA, denunciado por ANGEL MARTIN ESCOBAR PETRIKAUSKI y querrellado por VICTOR MANUEL RENDIS MENDEZ, y del que aparece como probable responsable ROSA ANGELINA JIMENEZ LOPEZ y CARLOS ALBERTO RÍOS CRUZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el oficio UCC-0091-2019, signado por la Mafh. Marycarmen Martínez Cazorla, donde informa que en la base de datos de Teléfonos Mexicanos, no se encontró registro alguno a nombre del C. Ángel Martín Escobar Petrikauski, en consecuencia; SE ACUERDA:-

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Continuando con la secuela procesal, se fija el día 06 de MAYO de 2019 a las 10:00 horas para el desahogo de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se llevará a cabo en el corralón de Grúas Campeche S.A de C.V ubicado en la antigua carretera Campeche-Mérida ello a fin de poder valorar los daños materiales ocasionados al vehículo de la marca Chevrolet, tipo Camaro, dos puertas de seis cilindros, motor 2.4 litros, placas de circulación TWA.5418 del Estado de Puebla, propiedad del señor Ángel Martín Escobar Petrikauski tal y como fue solicitado mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2013 por los denunciantes, ante ello envíese oficio al Encargado del Corralón de Grúas Campeche S.A de C.V, lo anterior a efecto de que manifieste su anuencia para la realización de la diligencia mencionada, otorgando las facilidades necesarias al momento del desahogo de la diligencia decretada en autos.

TERCERO: Se observa que se desconoce el domicilio actual del C. Ángel Martín Escobar Petrikauski, y habiendo agotado los medios de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al denunciante el C. ANGEL MARTÍN ESCOBAR PETRIKAUSKI, el presente proveído dictado por esta autoridad, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal. De igual manera, notifique al denunciante mediante estrado, esto de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, eso para no violentar los derechos de la víctima. Con el apercibimiento al C. ANGEL MARTÍN ESCOBAR PETRIKAUSKI, que en caso de NO asistir a la diligencia se procederá al desahogo de la misma en virtud de que en varias ocasiones esta autoridad ha fijado fecha y hora sin lograr su comparecencia, y para no seguir retrasando la secuela procesal, en su caso se llevará a cabo sin su asistencia.

TERCERO: Para la celebración del mismo, envíese oficio al Director de Servicios Generales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que sirva proporcionar un vehículo idóneo para transportar al personal de este Juzgado, el día 06 de mayo del año 2019 a las 10:00 horas al domicilio ubicados en la antigua carretera Campeche-Mérida, corralón de Grúas Campeche S.A de C.V para llevar a cabo de una audiencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA

PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2019.- LICENCIADA, MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

EL C. JUAN LEONARDO AVILES BALAN (DENUNCIANTE)

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/00105, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por JUAN LEONARDO AVILES BALAN, y del que aparece como probable responsable GERMAN RAMIREZ MAAS.

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con el oficio de cuenta numero 167/J1/2019, signado por la Licenciada ANGELICA CONCEPCION HERNANDEZ CALDERON, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Primero Penal mediante el cual envía informe de investigación numero AEI/15/2019, del ciudadano RAFAEL BALAM RODRIGUEZ, Agente Ministerial Investigador, mediante el cual informa que los ciudadanos MARTHA BALAN GONZALEZ GONZALEZ y JUAN LEONARDO AVILES BALAN, tienen registrado su domicilio en la calle sin nombre, sin numero de la localidad de Hampolol, Campeche, y al trasladarse a bordo de la unidad oficial, se constituyo hasta la localidad de Hampolol, Campeche, en donde el suscrito tuvo conocimiento que dicha persona al parecer habita sobre la calle 8 entre las calles 3 y 5 de la localidad de Hampolol, Campeche, por lo que al constituirse hasta dicha calle el suscrito es atendido por la ciudadana MARTHA HELENA BALAN GONZALEZ, quien manifestó ser madre del ciudadano JUAN LEONARDO AVILES BALAN, es su hijo y que actualmente se encuentra viviendo en la Ciudad de Cancún Quintana Roo, sin embargo perdió comunicación con su hijo

desde hace aproximadamente dos años y que hasta el momento no se ha comunicado con ella, desconociendo su domicilio actual; el oficio SB-IVC-104/2019, signado por el ING. IRVING VEGA CEPEDA, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que en la base de datos de la dicha dependencia no se encontró algún trámite administrativo, de servicio o ha dejado asentado domicilio alguno a nombre del ciudadano JUAN LEONARDO AVILES BALAN; el oficio DV/065/2019, signado por el Maestro DIMITRIT ANTONIO MOLINA CASTILLO, Director de Vialidad de la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró domicilio alguno a nombre del ciudadano JUAN LEONARDO AVILES BALAM, el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0325/07-02-19, signado por el ciudadano ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual informa que en el Padrón Electoral se encontró inscrito al ciudadano JUAN LEONARDO AVILEZ BALAM, con domicilio en calle 8, sin número, Localidad de Hampolol, Campeche; el oficio SG/RPPYC/0368/2019, signado por la MTRA. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, mediante el cual informa que en la base de datos de dicha dependencia no se encontró registro a nombre del ciudadano JUAN LEONARDO AVILES BALAN; el oficio de la MAFH. MARYCARMEN MARTINEZ CAZORLA, Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., mediante el cual informa que en la base de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada no se encontró registro alguno a nombre del ciudadano JUAN LEONARDO AVILES BALAN; en consecuencia; SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno y obren como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: De los oficios de cuenta, es de observarse que el domicilio proporcionado del C. JUAN LEONARDO AVILES BALAN, es el mismo domicilio que obra en autos, por lo que continuándose con la secuela procesal, de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial, al C. JUAN LEONARDO AVILES BALAN, los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de 26 de Noviembre de 2018, lo anterior toda vez que se desconoce el domicilio actual del denunciante, debiendo la acturia dejar constancia de ello en autos. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.--

RESUELVE:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por JUAN LEONARDO AVILES BALAN Y/O JUAN LEONARDO AVILEZ BALAM, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción III en relación con el 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

SEGUNDO: GERMAN RAMIREZ MAAS, resulta responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por JUAN LEONARDO AVILES BALAN Y/O JUAN LEONARDO AVILEZ BALAM, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción III en relación con el 143 fracción II inciso b) y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.-

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió por el delito de LESIONES CALIFICADAS, a GERMAN RAMIREZ MAAS se les impone una sanción de OCHO MESES DE PRISION, Misma que se aumenta en una mitad, acorde a lo establecido en el artículo 140 del Código Penal vigente en el Estado, al ser "calificado", lo que hace una cantidad de CUATRO MESES, por lo tanto el total de la pena impuesta es por UN AÑO DE PRISION, al corresponder a la sanción ligeramente superior a la mínima del delito.-

CUARTO: BENEFICIOS: Toda vez que se ha impuesto a GERMAN RAMIREZ MAAS, una pena de un año de prisión, se hace saber que de conformidad con los artículos 97 y 98 del Código Penal vigente en el Estado tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, o por multa según lo que más le convenga.

QUINTO: Se CONDENA a los hoy sentenciado GERMAN RAMIREZ MAAS al pago por concepto de reparación del daño moral a favor de JUAN LEONARDO AVILES BALAN Y/O JUAN LEONARDO AVILEZ BALAM, la cantidad de \$97,902.88 (noventa y siete mil novecientos dos pesos 88/100 MN).-

SEXTO: Se condena a JOSE ADRIAN LOEZA MORALES pagar por concepto de daño moral a favor de RUBEN ANTONIO BERNAL GONZALEZ, la cantidad de \$116,105.04 (ciento dieciséis mil ciento cinco pesos 04/100 MN).

Mismas cantidad que podrán variar de acuerdo al salario mínimo vigente al momento de hacerse efectiva.-

SEPTIMO: Hágase del conocimiento a las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 369 fracción I, II y III, y 367 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

OCTAVO: de conformidad con los artículos 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 57, 58 y 59 del Código Penal vigente en el Estado, por ello, SE SUSPENDEN LOS DERECHOS POLITICOS del sentenciado, por el término de un año, sin embargo, en el caso de que se acoja al beneficio otorgado y no sea puesto de prisión, dicha suspensión de derechos no es procedente.

NOVENO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

DECIMO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 16 de abril de 2019.- LICENCIADA, MILAGROS DEL CARMEN CAAMAL DELGADO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**C. BACILIO GARCIA BERRON**

En el expediente de ejecución **52/18-2019/JE-I**, seguido a la Sentenciada **Reina Marquez Cruz y/o Reyna Marquez Cruz**, con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, la Jueza de ejecución dictó una resolución oralmente en audiencia de tres de abril de dos mil diecinueve.

AUDIENCIA ORAL DE INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE LA SENTENCIADA REINA MÁRQUEZ CRUZ.

En el poblado de San Francisco Kobén, Campeche, siendo las diez horas con cincuenta y ocho minutos del tres de abril de dos mil diecinueve, declaro iniciada la audiencia oral de Inicio de Ejecución Penal del sentenciado Reina Márquez Cruz en el expediente de ejecución 52/18-2019/JE-I.

**Identificación de los intervinientes:**

- **Ministerio Público:** LICDA. ESTHER ROSADO ORTIZ, con domicilio registrado en autos.
- **Defensa:** LIC. MARÍA LUISA RAMÍREZ VERA, con domicilio registrado en autos.
- **Autoridad Penitenciaria:** LIC. DARWIN ARTURO HEREDIA PÉREZ, con domicilio registrado en autos.
- **Sentenciada:** REINA MÁRQUEZ CRUZ, con datos registrados ante la encargada de sala. -

**I. Explicación del motivo de la audiencia:**

El motivo de esta audiencia es hacerle saber a la sentenciada de qué forma deberá dar cumplimiento a la sentencia a la que se hizo acreedor al resultar culpable del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, ENCUBRIMIENTO Y OBSTRUCCIÓN DE JUSTICIA, así como informarle las consecuencias jurídicas de cumplirlas o no. -

No se encuentra presente el denunciante Bacilio García Berron, en virtud que mediante constancia actuarial del 28 de marzo de 2019, la notificadora adscrita a este juzgado de ejecución informa que al entrevistarse con vecinos de la localidad de San Miguel de Allende, informaron que el C. Bacilio García Berrón, ya no habitaba en dicha localidad, por lo que no se surten las condiciones para celebrar la audiencia.

**II. Intervención de los operadores jurídicos:**

- **Autoridad Penitenciaria:** Nada que manifestar.

-

- **Ministerio Público:** Nada que manifestar.

- **Defensa:** Nada que manifestar. -

- **Sentenciada:** Nada que manifestar. -

**III. Determinación Judicial:**

**PRIMERO:** Se fija el 20 de mayo de 2019 a las 10:00 horas, en la sala de audiencias "SOBERANÍA", la celebración de la audiencia de inicio de ejecución de la sanción de la sentenciada Reina Márquez Cruz. -

**SEGUNDO:** Quedan debidamente notificados los operadores jurídicos asistentes a la audiencia, así como la sentenciada.

**TERCERO:** Se ordena notificar al denunciante Bacilio García Berrón de la audiencia fijada, por medio de edictos, de conformidad con el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se comisiona a la notificadora del Juzgado de Ejecución para que realice los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación. - -

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA,  
YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZ DE EJECUCION DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA, YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO. Hace constar que la presente resolución fue emitida oralmente en audiencia de tres de abril de dos mil diecinueve, relativa al INICIO DE EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN de la sentenciada Reina Marquez Cruz, relacionado con el expediente de ejecución penal 52/18-2019/JE-I. -

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. -

LICENCIADA SOFIA ELISACHANDZIB, NOTIFICADORA INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 41/14-2015/3P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. RAQUEL DE LOS ANGELES PINZON UITZ.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 41/14-2015/3P-II, Instruido en contra de JORGE COFFIN JIMÉNEZ por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES CALIFICADAS, la C. Juez dictó un auto el día nueve de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Se ordena a la actuario Interina se sirva notificar a la C. RAQUEL DE LOS ANGELES PINZON UITZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, al desahogo de la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos, la cual se desahogara en el lugar donde sucedieron los hechos, siendo en calle margarita por tulipán sin número del fraccionamiento puente de la unidad frente a la biblioteca pública municipal “Francisco de la Cabada Vera” de esta ciudad, el día:

- TREINTA de MAYO del año dos mil diecinueve, a las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia de la misma y por ende, se sustituirá para el desahogo de dicha audiencia.

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de

salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. RAQUEL DE LOS ANGELES PINZON UITZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a doce de abril del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA NUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 41/14-2015/3P-II, Instruido en contra de JORGE COFFIN JIMÉNEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES CALIFICADAS.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 37/15-2016/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. MARÍA ELENA ARPAY DAMAS.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 37/15-2016/2P-II, Instruido en contra del C. JOSÉ FELIPE ÁNGEL BALCÁZAR por considerarlo probable responsable de la comisión del delito HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, la C. Juez dictó un auto el día diez de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Siendo que se aprecia que en el auto de fecha treinta de octubre del dos mil dieciocho, se ordenó notificar la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de agosto del año próximo pasado, así como las partes que interponen recurso de apelación en contra de dicha sentencia, no obstante se observa que no le fue señalado a la denunciante el derecho y termino para interponer recurso de apelación; por lo que en tal razón se ordena nueva nuevamente notificar la resolución emitida por esta autoridad de conformidad en lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99, del Código Procesal Penales en el Estado, se ordena la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, notificar a la denunciante MARÍA ELENA ARPAY DAMAS la resolución dictada del día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho por medio de edictos ,publicado tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado; mismas que en su punto resolutivo dice lo siguiente:

**RESUELVE**

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado conforme a los numerales 131 Primera Parte, 134, 143 fracción I, II inciso a), fracción VII, en relación con el 28, 92 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en relación al 144 apartado a fracción I en relación con el último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por MARÍA ELENA ARPAI DAMAS en agravio de LETICIA DEL CARMEN DAMAS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de JOSÉ FELIPE ÁNGEL BALCÁZAR en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y sancionado conforme a los numerales 131 Primera Parte, 134, 143 fracción I, II inciso a), fracción VII, en relación con el 28, 92 y 29 fracción II del código Penal del Estado en relación al 144 apartado a fracción I en relación con el último párrafo del código de Procedimientos Penales del Estado, denunciado por MARÍA ELENA ARPAI DAMAS en agravio de LETICIA DEL CARMEN DAMAS RODRÍGUEZ.

TERCERO: Se condena al sentenciado JOSÉ FELIPE

ÁNGEL BALCÁZAR, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA una pena de CATORCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, la cual comenzará a computarse desde el día dos de diciembre de dos mil quince, fecha en que el acusado fuera privado de su libertad, tal y como obra en autos a través del oficio 1284 remitido por el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ PAAT, Encargado del grupo de Aprehensiones (ver foja 212) y concluirá el día dos de junio de dos mil treinta, en el lugar que para ello designe el Juez de Ejecución.- Por lo que en virtud de lo anteriormente señalado y tomando en cuenta la pena impuesta, el hoy sentenciado, se le hace saber que no tiene derecho alguno a los beneficio consagrados en los artículos 97, 98 y 105 del Código Penal del Estado, tal como se expuso en el considerando quinto del presente fallo.-

CUARTO: Se CONDENA al pago de la reparación de daños favor de la C. LETICIA DEL CARMEN DAMAS RODRÍGUEZ la cual queda a Ejecución de Sentencia al no contarse con las bases para cuantificarla en virtud de las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase a dar vista a las autoridades competentes como son: El DIF municipal, o Estatal, el Instituto Municipal o Estatal de la Mujer, o la Fiscalía General de Justicia en el Estado, mediante su unidad de Atención a Víctimas de Delito para que se implementen los mecanismos idóneos de protección de agraviada LETICIA DEL CARMEN DAMAS RODRÍGUEZ ante la trasgresión de sus derechos humanos, ordenando se le proporcione tratamiento Psicológico gratuito, hasta su total recuperación en virtud de lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 38 fracción III y 42 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 57, 58 y 59 del Código Penal del Estado, se le suspende los derechos políticos al ciudadano JOSÉ FELIPE ÁNGEL BALCAZAR, desde el momento en que la presente resolución cause ejecutoria, por lo que una vez ocurrido ello, gírese atento oficio al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que haga las anotaciones correspondientes que haya lugar, debiendo restituir dichos derecho una vez que concluya la compurgación de la pena de prisión impuesta, esto en el lugar que designe la autoridad ejecutora.

SÉPTIMO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

OCTAVO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y

123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

NOVENO: De conformidad con el numeral 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese mediante atento Oficio a la directora del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad la presente resolución.

DECIMO: Una vez que cause ejecutoria la sentencia, gírese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, a fin de que el Psicólogo OMAR JOVAN AGUAYO ESTRADA, dé seguimiento a la valoración inicial que realizara al hoy sentenciado y le aplique el tratamiento psicológico que requiera, y en su caso de requerir apoyo psiquiátrico lo señale a fin de que se tomen las medidas necesarias, el cual tendrá la duración que se estime necesario sin que exceda de la sanción de prisión impuesta en este fallo.

DECIMO PRIMERO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Así mismo como también deberá hacerle saber lo siguiente

- Derecho y termino que tiene de impugnar la presente resolución tal como lo establece los numerales 365 y 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-
- Por otra parte hágasele saber que el sentenciado, defensor particular y el Fiscal adscrito, interponen recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho.-
- Se requiere señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que de

no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-

Por lo antes ordenado se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN .D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.--

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. MARÍA ELENA ARPAY DAMAS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a doce de abril del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 37/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. JOSÉ FELIPE ÁNGEL BALCAZAR POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO HOMICIDIO CALIFICADO EN

GRADO DE TENTATIVA.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 12  
DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE  
ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO  
PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL  
ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 92/12-2013/3P-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO  
OFICIAL**

**C. JOSUÉ APATRICIO SAMPIARE Y/O  
JOSUÉ APARICIO SEGURA Y/O ARSENIO JOSUÉ  
APARICIO.**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de BRYAN RIVERA TORRES Y/O BRYAN RIVERA LÓPEZ, ANTONIO DE JESÚS CUEVAS LÓPEZ, JUAN RAMOS SASTRE, JOSUÉ APATRICIO SAMPIARE Y/O JOSUÉ APARICIO SEGURA Y/O ARSENIO JOSUÉ APARICIO, HERMES EDUARDO YCHANTE DE LOS SANTOS Y/O ELMER EDUARDO YCHANTE DE LOS SANTOS, DANY GARCÍA LÓPEZ, ISRAEL TORRES SAUZA Y ÁNGEL ALBERTO VÁZQUEZ VÉLEZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO EN PANDILLA, denunciado por la C. LISSET MONYGOMERY CASTILLO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RADNEY MONTGOMERY CASTILLO. Se dictó un auto el día tres de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno del C. Josué Apatricio Sampiare y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citado y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización y siendo que es necesario que el acusado antes mencionado sea enterado del auto de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho en el cual se ordena la reposición de procedimiento mediante toca 313/14-2015/S.M. relativo al recurso de apelación interpuesto por el fiscal y los acusados en contra de la sentencia condenatoria del siete de febrero de dos mil doce, dictada por el Juez cuarto de Primera

Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 92/12-2013/3P-II, instruida a Antonio de Jesús Cuevas López, Bryan Rivera Torres y/o Bryan Rivera López, Josué Apatricio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio, por el delito de Encubrimiento en Pandilla, denunciado por Lysset Montgomery Castillo, en agravio de quien en vida respondiera al nombre Radney Montgomery Castillo, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, lo siguiente:

**R E S U E L V E**

“...PRIMERO: Se deja insubsistente la sentencia de siete de febrero de 2013 dictada por el Juez Cuarto Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, ahora Primero Penal del Primer Distrito.-

SEGUNDO.- Se ordena la REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO en la causa de origen hasta antes del auto del cierre de instrucción, a fin de estar en aptitud de agotar las investigación de la tortura y malos tratos alegados por los acusados.-

TERCERO: Dese vista al Ministerio Público para que inicie una investigación meticulosa respecto a los posibles actos de tortura alegados por Bryan Rivera Torres y/o Bryan Rivera López, Josué Apatricio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio y Antonio de Jesús Cuevas López.-

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior si perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

QUINTO.- Remítase testimonio de esta Resolución a la C. Juez de Origen para su conocimiento y efectos legales conducentes.-

SEXTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido...”

Así mismo, la que suscribe considera que para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la sala mixta, se ordena citar al C. Josué Apatricio Sampiere y/o Josué Aparicio Segura y/o Arsenio Josué Aparicio, el día:

- VEINTIUNO de MAYO del año en curso, a las DIEZ horas.-

Para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, ubicado en la carretera Carmen puerto real a un costado de las instalaciones del CERESO, con una identificación (original y dos copias) y hacerle del conocimiento el día y hora que deberá de presentarse con el Médico legista y llevar a cabo la Valoración Médica, apercibido que en caso de no comparecer se procederá conforme a derecho.--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a JOSUÉ APATRICIO SAMPIARE Y/O JOSUÉ APARICIO SEGURA Y/O ARSENIO JOSUÉ APARICIO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-----

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA NUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 92/12-2013/3P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS BRYAN RIVERA TORRES Y/O BRYAN RIVERA LÓPEZ, ANTONIO DE JESÚS CUEVAS LÓPEZ, JUAN RAMOS SASTRE, JOSUÉ APATRICIO SAMPIARE Y/O JOSUÉ APARICIO SEGURA Y/O

ARSENIO JOSUÉ APARICIO, HERMES EDUARDO YCHANTE DE LOS SANTOS Y/O ELMER EDUARDO YCHANTE DE LOS SANTOS, DANY GARCÍA LÓPEZ, ISRAEL TORRES SAUZAY ÁNGEL ALBERTO VÁZQUEZ VÉLEZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO EN PANDILLA, denunciado por la C. LISSET MONY GOMERY CASTILLO en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RADNEY MONTGOMERY CASTILLO; dado en ciudad del Carmen, Campeche a nueve días del mes de abril de dos mil diecinueve.--

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Martín Gómez Góngora y/o Martín Manuel Gómez Góngora, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de Abril del 2019.- **Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Martín Gómez Góngora y/o Martín Manuel Gómez Góngora, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 11 de Abril del 2019.- **RICARDO DE JESÚS GÓMEZ GÓNGORA, ALBACEA.- RÚBRICA.**

**CONVOCATORIA N° 54/18-2019/2°C-II**

**EXPEDIENTE N° 08/18-2019/2°C-II**

**Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor ROBERTO MAYO LEY, quien**

*fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

**Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-**

**LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA N° 55/18-2019/2°C-II**

##### **EXPEDIENTE N° 08/18-2019/2°C-II**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera el señor ROBERTO MAYO LEY, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 22 DE ENERO DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MAGDALENA MARTINEZ QUIJANO.- FIRMA A SU RUEGO LA C. C. MARTA MAYO MARTINEZ.- RÚBRICAS.

**Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-**

**LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE**

**PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDO, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXPEDIENTE:35/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de SANTIAGO TAMAYO SOSA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Marzo del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### **CONVOCATORIA**

##### **EXPEDIENTE NÚMERO 248/17-2018/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUISA LOPEZ MONTEJO, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO JOSE CORTEZ JIMENEZ.-

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE LUISA LOPEZ MONTEJO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 15 DE MARZO DE

2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA

MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARGARITA RAMOS CAHUICH, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### CONVOCATORIA

#### EXPEDIENTE NÚMERO 132/18-2019/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BRUNO RAMIREZ CAMACHO, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MARGARITA RAMIREZ REYES.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE BRUNO RAMIREZ CAMACHO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.-

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 7 DE MARZO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO

### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARÍA GUADALUPE VILLACIS PÉREZ**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO # 25 POR CALLE 16 EN EL BARRIO DE SAN ROMAN** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 11 DE ABRIL DEL 2019.- **LIC. LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

### EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DE LA EXTINTA **RAFAELA LÓPEZ MARTÍNEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **144 CIENTO CUARENTA Y CUATRO**.- RELATIVA A: **DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAFAELA**

**LÓPEZ MARTÍNEZ, QUE HACE SU HIJO EL CIUDADANO ISIDRO VIDAL LÓPEZ, QUIEN EN ESTA ACTOS ADQUIERE “EL USUFRUCTO VITALICIO” Y SUS NIETOS LOS CIUDADANOS ERIKA MONTSERRAT VIDAL ESQUINCA Y CARLOS FABIÁN VIDAL ESQUINCA. “LA NUDA PROPIEDAD”**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 25 DE MARZO 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742. RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

#### EDICTO

**HAGO SABER:** Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de la señora **GLADYS BEATRIZ SANTANA PERALTA**, quien falleciera el día 21 de octubre de 2009, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señora **SILVIA RUBI SANTANA PERALTA**, como Apoderada Legal del señor **RUDYS ARMANDO HERNANDEZ SANTANA**, en su calidad de hermana de la de cujus, respectivamente, designándose a la señora **SILVIA RUBI SANTANA PERALTA**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores de la autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, entre calles 12 y 14, de la colonia “Centro”, de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 15 de marzo de 2019.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTIDOS** DEL MES DE **MARZO** DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIA** DE LA SEÑORA. **MARGARITA RAMOS CAHUICH**, DENUNCIADO POR LA C.

**DAMARIS SANCHEZ RAMOS** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 17 DE ABRIL DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10-B ALTOS .- COL. CENTRO.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOCE** DEL MES DE **ABRIL** DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR. **JUAN DEPUMOSENO GUZMAN Y/O JUAN GUZMAN HERNANDEZ**, DENUNCIADO POR LA C. **TEODORA VELAZQUEZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 17 DE ABRIL DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

